



INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, paso a su Despacho el proceso ordinario laboral de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial el día 15 de marzo del año 2022, calenda en que nos fue remitido al buzón del correo institucional, luego de que el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, mediante proveído del día 19 de octubre del año 2020, declarara la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, ordenando remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla a través de la oficina de reparto. En virtud de lo anterior, la demanda de la referencia, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 21 de abril del 2022

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2022-00068-00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	CARLOS POMPILIO GUTIERREZ SIERRA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proveniente de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se recibe este proceso, tras advertir su falta de jurisdicción, dado que considera que lo solicitado en este proceso, como es la nulidad de la Resolución GNR 51187 del 25 de febrero de 2015 y la Resolución SUB 35806 del 07 de febrero de 2018, debe surtirse por los cauces de un proceso ordinario que debe ser tramitado ante la jurisdicción laboral.

Sea lo primero indicar que el tema relacionado con la clase o tipo de proceso que debe adelantarse para el obtener la nulidad de un acto administrativo solicitada por la misma entidad que lo emitió, no ha sido pacífica.

No obstante, en esta oportunidad esta funcionaria judicial se acogerá al criterio sentado por la Sala jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en proveído del 14 de noviembre de 2019, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del expediente N° 110010102000201902441 00 con ponencia del doctor, ALEJANDRO MEZA CARDALES.

En efecto, dicha Corporación, luego de un juicioso estudio sobre el tema aquí propuesto adoctrinó en lo pertinente:

“De acuerdo a la información obrante en el expediente la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de los actos administrativos contenido en la Resolución No. 42644 de 31 de julio 1990, por medio de la cual la Empresa Puertos de Colombia — Puerto Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla reconoció una pensión al señor JUAN ANTONIO VANEGAS GARCÍA y las Resoluciones



N° 243 de 15 de abril de 1994, 00133 de 07 de marzo de 2002 y 000610 de 23 de junio de 2004 emanadas de la misma entidad, mediante las cuales, como consecuencia del fallecimiento del causante, se reconocieron pensiones a favor de la cónyuge y los hijos.

Así mismo, solicitó la nulidad de las Resoluciones N° 000185 de 13 de marzo de 2006, 00740 de 01 junio de 2009 y RDP 017973 del 09 de junio de 2014, mediante las cuales se reconoció una pensión a favor del señor WILSON VANEGAS MARENCO, calidad de hijo mayor inválido del causante, se realizó un ajuste y se ordenó el acrecimiento de la mesada pensional.

De acuerdo a lo anterior, observa esta Sala previamente que la demanda en cuestión fue interpuesta en vigencia de la Ley 1437 de 2011, Estatuto que en cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone:

"ARTICULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa".

Así mismo, que al demandarse un acto administrativo o pronunciamiento de la administración pública por la misma entidad que lo expidió, conforme a lo anunciado por el apoderado en escrito de la demanda, se debe acudir a la acción propia descrita en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda peleona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación"

Así las cosas, ante las circunstancias descritas, lo pretendido por la parte demandante en el presente proceso, es decir, la nulidad de la Resolución GNR 51187 del 25 de febrero de 2015 y la Resolución SUB 35806 del 07 de febrero de 2018, solo podrá establecerse a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, acción esta del exclusivo resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa, tal y como atinadamente lo consideró el apoderado de la entidad pública demandante administradora del Régimen Solidario de



Prestación definida al seleccionar la vía judicial para tramitar su causa, teniendo en cuenta que está demandando su propio acto.

Bastan entonces las anteriores consideraciones para abstenerse de avocar conocimiento en este proceso y en su defecto, declarar el conflicto negativo de competencia y en consecuencia deberá remitirse el expediente a la Corte Constitucional para que lo dirima, ya que actualmente es la autoridad competente para conocer de los conflictos que se suscitan entre jurisdicciones, que le fue atribuida a partir de la posesión de los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo cual ocurrió el 13 de enero de 2021. De ahí que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no tiene competencia para asumir el conocimiento de estos incidentes.

Se rectifica cualquier otro criterio adoptado con anterioridad.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de asumir el conocimiento de este proceso por carecer esta jurisdicción de competencia para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, ordena remitir el presente proceso a la CORTE CONSTITUCIONAL, para que dirima el conflicto de competencia negativo planteado por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
2022-00068

Firmado Por:

**Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026638a50654b6c0804978cbe0accde6dd883dcf130db77eceddc261a3310141**

Documento generado en 21/04/2022 08:23:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**